



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00753308-APN-GA#SSN - ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS - RÉGIMEN SANCIONATORIO

---

VISTO el Expediente EX-2022-00753308-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo del presunto incumplimiento de lo previsto en el Punto 37.4.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.) por parte de ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con los términos y plataforma fáctica inherentes al Informe IF-2022-00719579-APN-GE#SSN.

Que conforme se desprende del mencionado Informe, la citada entidad solicitó, a través de la presentación obrante en IF-2021-112246187-APN-DTD#JGM, el levantamiento parcial de la medida cautelar de inhibición general de bienes vigente a su respecto (cfr. Resolución RESOL-2021-508-APN-SSN#MEC); ello, con el objeto de transferir su posición de Títulos Públicos BONO REP. ARGENTINA USD STEP UP 2035 por V.N. U\$S 1.000.000.- al banco custodio BBVA Argentina S.A..

Que habida cuenta de ello, la Gerencia de Evaluación procedió a llevar a cabo -en el estricto marco de su competencia- una serie de verificaciones en orden al particular.

Que en el marco de dichas verificaciones, y a la luz del análisis llevado a cabo en torno a la información y documentación proporcionada por la entidad aseguradora, la citada Gerencia expresó, en lo medular, que: *“Respecto a la registración de la operación citada precedentemente, a pesar que su ingreso se produce el día 3 de junio de 2021, se ha detectado que la misma fue asentada en libros rubricados recién con fecha 01/07/2021, es decir no fue contabilizada en los estados contables al 30 de junio de 2021. Con relación a tal circunstancia, la compañía informó que tal omisión se produjo por error y radicó exclusivamente en que al no haberse podido custodiar los títulos para dicha fecha producto de la inhibición de bienes que pesa sobre la Compañía les impedía en ese momento enviar la posición al agente custodio en el BBVA Argentina (...) En función de lo expuesto se concluye que la aseguradora ha demorado 27 días en registrar contablemente en el Libro Diario el*

*ingreso de los títulos recibidos, teniendo en cuenta que podía asentar la operación como máximo el día siguiente de recibidos los títulos, es decir el día 4 de junio de 2021.”.*

Que a la luz de lo expuesto, la referida unidad organizativa concluyó que: *“De esta forma, la aseguradora ha incumplido el Punto 37.4.2. del RGAA, que establece los plazos y condiciones para la registración de las operaciones.”.*

Que llegado este punto, cabe recordar que, en lo que respecta al alcance y naturaleza que ostentan informes técnicos como el producido por la Gerencia de Evaluación, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha expresado que *“La ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso”* (conf. Dict. 169:199; 200:116).

Que con motivo de las conductas observadas y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar, respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que a tenor de lo expresado en las líneas que anteceden, se le imputó a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS la violación a lo dispuesto en el Punto 37.4.2. del R.G.A.A.; encuadrando su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091 y corriéndose el traslado pertinente en los términos del Artículo 82 de la norma citada en último término.

Que la entidad formuló su descargo mediante presentación obrante en RE-2022-35449014-APN-GAJ#SSN.

Que sin perjuicio de que dicho descargo replica, en lo sustancial, el planteo ya esgrimido en el citado Informe IF-2021-112246187-APN-DTD#JGM, conlleva asimismo un reconocimiento expreso de la inconducta atribuida.

Que en dicha inteligencia, corresponde desestimar la prueba documental ofrecida, por resultar inconducente e improcedente.

Que la adecuación extemporánea efectuada por parte de la aseguradora en lo atinente al particular no impide tener por incumplida la norma en examen, ni resulta óbice en orden a la aplicación de la sanción consecuente.

Que por lo tanto, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes.

Que se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCom., Sala A, 9-XI- 1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que en idéntico sentido, se ha sostenido que, en el ámbito del control estatal, las infracciones como las aquí analizadas están referidas a la tutela del bien público, de allí que el poder administrativo establezca una serie de penalidades donde la existencia -o no- de un daño carece de relevancia, habida cuenta de que lo que importa es la materialidad del hecho punible. De tal modo, basta la mera realización de una conducta indebida para que opere

el mecanismo sancionatorio, ya que lo que se pretende salvaguardar es el beneficio general de la sociedad en aras del cual ha sido instrumentada la reglamentación de la actividad aseguradora (CNCom., Sala A, 05.03.09, "Superintendencia de Seguros de la Nación c. Borgatello Carlos s. Organismos Externos"; íd., 11.03.11, "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Simone Eduardo Luis A. s/ Organismos Externos").

Que en tal sentido, el régimen sancionatorio establecido por la Ley N° 20.091 contempla infracciones de mero peligro, respecto de las cuales la producción de un perjuicio o daño efectivo solo constituye un agravante.

Que cabe destacar asimismo que el cumplimiento extemporáneo de las obligaciones a cargo de las entidades aseguradoras constituye un obstáculo a la oportuna y real fiscalización por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN -en detrimento, en la especie, del análisis del cumplimiento del Régimen de Custodia y Valuación de Inversiones-; extremo que, a su vez, trae aparejada una carga adicional de tareas y costos derivados de tales incumplimientos (los inherentes, v.g., a intimaciones, apertura de expedientes, notificaciones y demás trámites conexos).

Que, por su parte, el Artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación, y por lo tanto no requieren interpelación previa.

Que, finalmente, el Artículo 1725 del referido Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 58 de la Ley N° 20.091 y lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2022-45071454-APN-GAYR#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de

la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad que, de efectuar una presentación recursiva, la misma deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo Artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente, bajo apercibimiento de tenerla por no realizada.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a ASEGURADORES DE CAUCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA COMPAÑÍA DE SEGUROS al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.